

REPÚBLICA ARGENTINA

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Convención Constituyente  
Diario de Sesiones

Año 1981

TOMO II

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**Cuarto Intermedio**

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Solicito un cuarto intermedio para que se pueda proporcionar copia del nuevo proyecto a los Convencionales.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración un cuarto Intermedio de diez minutos.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad.

Es la hora 16,20.

Es la hora 16,35.

Pta. (MINGORANCE): Se levanta el cuarto intermedio. Por Secretaría se continúa con la lectura del artículo 165º bis.

Sec. (ROMANO):

**CAPITULO III**

**CANTADOR GENERAL Y TESORERO**

Art. 165º bis.- El Contador General y el Tesorero de la Provincia serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

El Contador observará todas las órdenes de pago que no estén encuadradas dentro de la ley general de presupuesto o leyes especiales, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones sobre la materia.

El Tesorero no podrá efectuar pagos que, además de ajustarse a otros recaudos legales, no hayan sido autorizados por el Contador General.

Cuando faltaren a sus obligaciones serán personal y solidariamente responsables.

La Ley de Contabilidad determinará sus calidades, atribuciones y deberes, las causas y procedimientos de remoción y las demás responsabilidades a que estarán sujetos.

**TITULO II**

**REGIMEN MUNICIPAL**

**Autonomía**

Art. 166º.- Esta Constitución reconoce el Municipio como una comunidad socio-política natural y esencial con vida propia sostenida en el desarrollo socio-cultural y socio-económico suficiente, en la que unidas por lazos de vecindad y arraigo, las familias concurren en la búsqueda del bien común. Asegura el Régimen Municipal basado en la autonomía política, administrativa y económico-financiera de las comunas.

Aquellos Municipios facultados para dictar su propia Carta Orgánica gozan además, de autonomía institucional, estableciendo su propio orden normativo y gobernándose conforme al mismo, y con arreglo a esta Constitución".

- 2 -

Unión Cívica Radical

Sec. (ROMANO): "Proyecto constitucional

**SECCION SEPTIMA**

**ORGANOS DE CONTRALOR**

**CAPITULO 1. TRIBUNAL DE CUENTAS**

**INTEGRACION**

Art. 223º.- El Tribunal de Cuentas es un órgano de control externo de la Administración Pública, integrado por tres miembros designados por el Gobernador a propuesta en ternas de los Legisladores de la oposición con representación en la Legislatura.

**DURACION DEL MANDATO**

Art. 224º.- Los miembros del Tribunal duran en sus cargos seis años pero podrán ser removidos por juicio político. Tendrán las mismas incompatibilidades e inmunidades que los miembros del Poder Judicial.

**PRESUPUESTO. PERSONAL.**

Art. 225º.- La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas establecerá la facultad de confeccionar su propio presupuesto y la de nombrar o remover a su personal.

**ATRIBUCIONES.**

Art. 226º.- El Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1) Controla la legitimidad de los actos de percepción e inversión de los caudales de la Administración Pública.
- 2) Informa sobre sus actividades anualmente a la Legislatura.
- 3) Dictamina sobre las cuentas de inversión del Presupuesto que el Gobernador remite a la Legislatura para su aprobación.
- 4) Toda otra atribución que establezca la Ley Orgánica.

**CAPITULO 2. DEFENSOR DEL PUEBLO**

**ATRIBUCIONES**

Art. 227º.- El Defensor del Pueblo tiene como atribuciones la defensa de los intereses colectivos o difusos, el control de la equidad y eficacia en la prestación de los servicios públicos y la vigencia de las normas legales en la Administración Pública.

**CARACTER Y DURACION DEL MANDATO**

Art. 228º.- El Defensor del Pueblo es designado por el Gobernador, con acuerdo de la Legislatura. Su mandato dura cuatro años y es reelegible, pero puede ser destituido por juicio político.

**INCOMPATIBILIDADES E INMUNIDADES**

Art. 229º.- Tendrá las mismas incompatibilidades e inmunidades que los miembros del Poder Judicial".

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

- 3 -

**Partido Justicialista**

**Sec. (ROMANO): "Proyecto constitucional"**

Art. 146<sup>º</sup>.- Los Jueces de Paz sólo podrán ser removidos durante el ejercicio de sus funciones por el Tribunal Superior de Justicia en razón de mala conducta en el desempeño de su cargo, por delitos comunes o por inhabilidad física o moral sobreviniente.

Art. 147<sup>º</sup>.- El Ministerio Público estará integrado por el Procurador General de la Provincia, que desempeñará sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia y los Fiscales que determine la Ley Orgánica del mismo, los asesores y Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes que establezcan por ley.

Art. 148<sup>º</sup>.- El Procurador General deberá reunir las condiciones exigidas para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia y tiene iguales compatibilidades e inmunidades.

Los demás miembros del Ministerio Público son inamovibles mientras dure su buen desempeño, gozan de todas las inmunidades y tienen iguales compatibilidades que los Jueces.

Son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Poder Judicial, según su jerarquía.

Art. 149<sup>º</sup>.- El Ministerio Público tiene las siguientes funciones:

- 1) Prepara y promueve la acción judicial, en defensa del interés público y los derechos de las personas.
- 2) Promueve y ejercita la acción penal pública, sin perjuicio de los derechos que las Leyes acuerdan a otros funcionarios y particulares.

Art. 150<sup>º</sup>.- Custodia la jurisdicción y competencia de los Tribunales Provinciales y la normal prestación del servicio de justicia y procura ante aquellos la satisfacción del interés social.

Art. 151<sup>º</sup>.- El Tribunal de Cuentas, que se organizará por Ley estará integrado por un Presidente y dos Vocales. Podrán ser abogados o contadores.

Art. 152<sup>º</sup>.- Los miembros serán designados por el Poder Ejecutivo, con el acuerdo de la Legislatura, gozarán de inamovilidad y tendrán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los integrantes del Poder Judicial. Podrán ser removidos mediante el Juicio Político.

Art. 153<sup>º</sup>.- La Legislatura dictará la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, en la que asegurará su independencia funcional.

Art. 154<sup>º</sup>.- Al Tribunal de Cuentas le corresponden las siguientes competencias:

- 1) Aprobar o desechar la percepción e inversión de los caudales públicos y declarar las responsabilidades que resulten, sin perjuicio de las atribuciones de la Legislatura.
- 2) Intervenir preventivamente en las órdenes de pago y de gastos, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse, salvo insistencia con acuerdo de Ministros. De mantener el Tribunal sus observaciones, podrán dentro

de los quince días todos los antecedentes en conocimiento de la Legislatura para que esta se pronuncie.

- 3) Ejercer el control de la Hacienda Pública de los Municipios; entidades descentralizadas, empresas públicas, sociedades del Estado o con participación estatal y beneficiarios de aporte y subsidios.
- 4) Formular cargos para determinar la responsabilidad por irregularidades y daños del Patrimonio del Estado.

Art. 155<sup>º</sup>.- La Legislatura, con el voto de los dos tercios de sus miembros, designa al Defensor del Pueblo, como comisionado para la defensa de los derechos colectivos o difusos, la previsión sobre la eficacia en la prestación de los Servicios Públicos y la aplicación en la administración de las leyes y demás disposiciones, de acuerdo con lo que determine la ley.

Art. 156<sup>º</sup>.- El Defensor del Pueblo tiene como fundamental objetivo proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y de la comunidad frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Provincial o sus agentes que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio y negligente de sus funciones.

Art. 157<sup>º</sup>.- La Ley establecerá sus formas de designación, requisitos, funciones, competencia, duración, remoción y procedimientos de actuación del Defensor del Pueblo".

- 4 -

**Partido Socialista Auténtico**

**Sec. (ROMANO): "Proyecto constitucional"**

**CAPITULO VII**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

Art. 149<sup>º</sup>.- Integración: El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres miembros, dos de ellos contadores públicos y uno abogado.

Art. 150<sup>º</sup>.- Requisitos: Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

- 1) Tener veintisiete años de edad como mínimo.
- 2) Ser ciudadano argentino nativo, naturalizado o por opción, con no menos de cinco años en el ejercicio de la ciudadanía.
- 3) Poseer título de abogado o contador, expedido por universidad nacional o privada oficialmente reconocida.
- 4) Poseer tres años de ejercicio efectivo de la profesión
- 5) Acreditar una residencia inmediata ininterrumpida de no menos de dos años en el territorio de la Provincia.

Art. 151<sup>º</sup>.- Designación: Los miembros del Tribunal de Cuentas serán designados por el voto obligatorio, directo y secreto de la totalidad de los habitantes de la Provincia en condiciones de sufragar.

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**Art. 152º.- Duración de las funciones:** Los miembros del Tribunal de Cuentas durarán seis años en sus funciones y podrán ser reelectos, sin perjuicio de que podrán ser removidos antes del término mencionado por las causales previstas en esta Constitución o en leyes especiales sancionadas al efecto, con no menos de los dos tercios de los miembros de la Legislatura.

**Art. 153º.- Incompatibilidades:** Los miembros del Tribunal de Cuentas tienen las mismas incompatibilidades, inmunidades y prerrogativas que los magistrados del Poder Judicial.

**Art. 154º.- Competencia del Tribunal:** Es competencia del Tribunal de Cuentas:

- 1) Ejercer el control de gestión legal, formal numérico y documental de la percepción e inversión de los caudales de la Administración Pública Provincial, Municipal, Haciendas para estatales y demás entes responsables.
- 2) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones financiero patrimoniales del Estado Provincial.
- 3) La que se establezca por leyes especiales dictadas al efecto con no menos de los dos tercios de los miembros de la Legislatura.

**Art. 155º.- Atribuciones:**

- 1) Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo al reglamento interno y disposiciones dictadas al efecto.
- 2) Analizar y dictaminar sobre todos los actos administrativos que se refieren a la hacienda pública y observarlos cuando violen o contraríen disposiciones legales o reglamentarias.
- 3) Intervenir en todos los actos administrativos que considere necesario bajo la forma de rendición universal. Podrá efectuar intervención previa por sí o a petición de parte.
- 4) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario de la Provincia.
- 5) Las demás que por leyes especiales se les atribuyan".

**Sra. WEISS JURADO:** Pido la palabra.

Los actos de Gobierno deben realizarse dentro de los márgenes que indica la Ley y ésta debe prever también los Organos de Control.

El Presupuesto General de la Provincia tiene la finalidad de planificar el gasto público y determinar cuáles serán los ingresos, asignados para su inversión, y deberá por cierto ser aprobado por Ley de la Legislatura, quedando a cargo de los tres Poderes del Estado su ejecución.

Pero esta ejecución necesita un contralor. Existen varios métodos y sistemas de control que se clasifican ya sea por la naturaleza del organismo que lo realiza, o por la oportunidad en que ese control se hace.

Con respecto al primer criterio se reconocen controles administrativos a cargo de organismos de este tipo, controles jurisdiccionales

como en Francia a cargo de la Corte de Cuentas; de tipo parlamentario como en Estados Unidos a cargo del Congreso; y en Gran Bretaña a cargo del Parlamento; o de tipo político como en la Unión Soviética a cargo del Politburó del Partido Comunista.

Con respecto a la oportunidad en que se realiza el control, se conocen los controles preventivos, que se hacen a medida que se va a ejecutando el Presupuesto y los controles posteriores o definitivos, realizados una vez concluida la etapa de ejecución, y estos controles no son en ninguna manera excluyentes entre sí, pues en la práctica se combinan y por lo general operan en forma conjunta. Los controles administrativos en nuestro proyecto, que tienen por finalidad realizarlos en forma preventiva y están asignados a la Contaduría General y a la Tesorería de la Provincia, y constituyen controles internos de la propia administración.

Dentro de los controles de tipo jurisdiccional la fiscalización se concibe poniendo a cargo de un Tribunal Administrativo, cuyos miembros gozan de inmunidad e independencia con respecto al Poder administrador y realizan un control externo y es un organismo independiente del Poder Ejecutivo que responde de sus actividades al Poder Legislativo, que es quien, en definitiva, aprueba o no la ejecución del Presupuesto, ya que es quien tiene con carácter exclusivo el control final de la ejecución del mismo al aprobar o rechazar las cuentas de inversión.

El control de legalidad de los actos de Gobierno y la defensa de los intereses del Estado Provincial, los hemos visto en un Fiscal de Estado cuya designación por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, le proporciona inamovilidad mientras dure su buena conducta y con sometimiento a juicio político, figura que responde al modelo clásico tradicional previsto en la mayoría de las Constituciones Provinciales. Muchas gracias.

**Sr. RABASSA:** Pido la palabra.

El proyecto de la Unión Cívica Radical prevé como Organo de Contralor de Gobierno, un Tribunal de Cuentas y un Defensor del Pueblo. A lo largo de la campaña electoral, quienes participamos en ella sostuvimos que un aspecto fundamental para el futuro institucional de la Provincia era que el Pueblo tuviera más y mejores controles de los actos de gobierno.

Las instituciones que aquí se proponen están estructuradas dentro de esa concepción y apuntan a establecer un control ejecutivo externo de la Administración Pública que evite la distorsión, el manejo de los recursos de la Provincia, la distorsión de utilización del Presupuesto Provincial previamente aprobado por la Legislatura.

El artículo 233º prevé que el Tribunal de Cuentas estará integrado por tres miembros designados por el Gobernador, a propuesta externa de los Legisladores de la oposición

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

con representación en la Legislatura. Queremos destacar esta circunstancia. Creemos que la única manera de garantizar que efectivamente puede haber un control externo a la gestión del Poder Ejecutivo está dada si quienes integren el Tribunal de Cuentas son propuestos, por la Legislatura y dentro de ella por Legisladores de la oposición, es decir de aquellos partidos que no detentan el Poder Ejecutivo. Esta alternativa que proponemos es la única que en nuestra opinión garantiza que la oposición debe controlar lo que el oficialismo realiza desde el Poder Ejecutivo.

En cuanto al Defensor del Pueblo entendemos que esta institución de amplia y exitosa utilización en las democracias parlamentarias europeas y que recientemente ha sido ocasionalmente incorporada a los esquemas institucionales de nuestro país, tiene como atribución fundamental la defensa de los Intereses colectivos o intereses difusos, el control de la equidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y el control de la vigencia de las normas legales en la Administración Pública.

El Defensor del Pueblo es aquel funcionario cuya actuación estará dedicada a por sí, o como receptor de las inquietudes populares, efectuar el control del funcionario en el sentido amplio de la Administración Pública.

Por otra parte, nuestro proyecto, si bien dentro del capítulo correspondiente al Poder Judicial, preve la existencia en su artículo 219º, el capítulo del Ministerio Público, de un Procurador General y por los demás funcionarios que de él dependan, cuya función será promover acciones judiciales en defensa del interés público y de los derechos de las personas.

Estos artículos del 219º al 222º no fueron leídos en esta oportunidad pero los damos como conocidos por los señores Convencionales / al haber sido explicitados en el tratamiento de este artículo vertido.

De esta manera señora Presidenta, la bancada de la Unión Cívica Radical ha cumplido, ha testimoniado con su proyecto constitucional con la palabra empeñada con el electorado a proporcionar por todos los medios y en todas las instancias posibles más y mejores controles de la acción de gobierno. Gracias.

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Hago moción concreta de que el proyecto base de discusión y análisis sea el del Movimiento Popular Fueguino.

Pta. (MINGORANCE): Señores, está a consideración de los señores Convencionales la moción del Convencional Castro, para que el proyecto del Movimiento Popular Fueguino sea el proyecto base para la discusión.

Se vota y resulta once votos por la afirmativa y ocho votos por la negativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobada la moción.

- III -

PEDIDOS DE LICENCIA

Sr. PRETO: Pido la palabra.

Antes de continuar con el tratamiento del proyecto constitucional, solicitaría que se trate brevemente el pedido de licencia que he presentado por Secretaría para la próxima semana.

Pta. (MINGORANCE): Por Secretaría se va a leer el pedido de licencia.

Sec. (ROMANO): "Señora Presidenta de la Convención Constituyente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. De mi mayor consideración: Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta a los efectos de poner en su conocimiento que por razones de índole personal debo imperativamente viajar a la ciudad de Buenos Aires. Por tal motivo, solicito por su intermedio a la Convención Constituyente la pertinente autorización de licencia para los días 2, 3, 4 y 5 de abril próximo venidero. Sin otro particular, saludo a la señora Presidenta con mi más distinguida consideración. Firma: Ruggero Preto, Constituyente del Movimiento Popular Fueguino".

Sr. PRETO: Pido la palabra.

Habiendo omitido aclarar el tipo de licencia, en la nota presentada, aclaro que el mismo es por tratarse de índole personal, sin goce de haberes. Gracias.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración de los señores Convencionales el pedido de licencia del Convencional Preto, por una semana y sin goce de haberes.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad el pedido de licencia del Convencional Ruggero Preto.

- IV -

EN COMISION

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Es para solicitar pasar la Convención a Comisión para comenzar con el tratamiento del Capítulo Organos de Contralor.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración la moción del Convencional Castro.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad. La Convención está sesionando en Comisión.

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Mocionaría la aprobación en general del proyecto del Movimiento Popular Fueguino.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración la moción del Convencional Castro.

Se vota y resulta once votos por la afirmativa y ocho por la negativa.

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Pta. (MINGORANCE): Aprobado en general el proyecto del Movimiento Popular Fueguino. Se pasará a considerar artículo por artículo. Por Secretaría se dará lectura al artículo 161º.

Sec. (ROMANO): "Sección Cuarta - Organos de Contralor - Capítulo I - Tribunal de Cuentas Integración - Art. 161º.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres miembros, dos de ellos contadores públicos y un abogado, que deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser argentino con diez (10) años en el ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Tener como mínimo treinta (30) años de edad y cinco (5) años de antigüedad en el título, expedido por Universidad reconocida por el Estado".

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

En líneas generales se coincide, requisito más, requisito menos. Lo que me crea una duda es el inciso 2) de este artículo donde dice: "Cinco años de antigüedad en el título...". Creo entender que esto no está significando antigüedad en el ejercicio de la profesión respectiva, y si es así, creo que sería conveniente agregar el requisito de tener cierta experiencia previa en el ejercicio de la profesión para ocupar un cargo de esta naturaleza.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Dada la trascendente responsabilidad que tiene el Tribunal de Cuentas, lo que se ha querido señalar en el inciso 2) es efectivamente la antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión o de tareas que exijan título y que esté relacionado con el cargo de contador o de abogado. No habría inconveniente en hacer la aclaración de que los cinco años son de antigüedad en el ejercicio de la profesión respectiva. Si mantuviéramos el resto igual, a lo mejor no quedaría bien redactado. Entonces el inciso 2) podría quedar redactado de esta manera: "Tener treinta años de edad como mínimo, cinco de ejercicio en la profesión respectiva y título expedido por universidad reconocida por el Estado".

Pta. (MINGORANCE): Vamos a leer el artículo 161º modificado.

Sec. (ROMANO): "Integración - Artículo 161º.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres miembros, dos de ellos contadores públicos y uno abogado, que deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser argentino con diez (10) años en el ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Tener como mínimo treinta (30) años de edad, cinco (5) de ejercicio en la profesión respectiva y título expedido por universidad reconocida por el Estado".

Pta. (MINGORANCE): Señores Convencionales está a consideración el artículo 161º modificado tal como ha sido leído por Secretaría.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad el artículo 161º. Pasamos al artículo 162º.

Sec. (ROMANO): "Designación - Artículo 162º.-

Los tres miembros serán designados por el Poder Ejecutivo:

- 1) El abogado a propuesta del Consejo de la Magistratura.
- 2) Uno de los contadores a propuesta de la Legislatura.
- 3) El otro contador por decisión del Poder Ejecutivo".

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Desde ya, como se podrá prever señora Presidenta, este artículo no lo puedo votar favorablemente, porque nosotros contemplamos otra forma de designación, pero sin perjuicio de esto, tengo la obligación de expresar al menos algunos temores -si cabe el concepto- respecto si esta conformación del Tribunal de Cuentas guarda la imparcialidad mínima e indispensable que tiene que tener un organismo de contralor, porque fijémosnos lo que nace al segundo y al tercero, sin perjuicio de que los tres son designados por el Poder Ejecutivo, esto está dando la pauta de que la propuesta tiene carácter vinculante, tanto del Consejo de la Magistratura como de los contadores, como el Poder Ejecutivo, estamos resguardando sin que esto implique poner en tela de juicio, directa o indirectamente a cada uno de los propuestos porque sin lugar a dudas, puede que se llegue a interpretar de que está respondiendo al poder que los ha propuesto precisamente, con excepción del inciso 1). Porque el inciso 2) dice: "Uno de los contadores a propuesta de la Legislatura". La Legislatura también va a ser pasible de estar dentro de la competencia y atribuciones conferidas al Tribunal. Y el otro por decisión del Poder Ejecutivo y esto obvia los comentarios para explicar cuál es el alcance del Tribunal de Cuentas respecto del Poder Ejecutivo.

Reitero la pregunta del inicio, esta es una forma que asegura la imparcialidad y la total cristialidad de los actos y decisiones del Tribunal de Cuentas, partiendo de la base que son tres y nada más que tres. / Lo que me parece bien, los integrantes, no sería factible encontrar alguna forma de preservar aún más la imparcialidad de cada uno de sus miembros?. No obstante esto, como hice la mención al principio simplemente a título de observación, partiendo de la base del voto negativo porque consideramos que tiene que ser electo por los habitantes, porque en última instancia va a ser a sus intereses lo que van a custodiar y para evitar excederme e incursionar en el terreno de las argumentaciones prolongadas, doy por enteramente reproducidos los argumentos vertidos cuando he fundamentado el por qué de idéntica posición y forma de designación respecto de los integrantes del Poder Judicial. Gracias.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Reconozco que no ha sido del todo fácil buscar una fórmula que trate de conformar de la forma más independiente posible al Tribunal de Cuentas. Es efectivamente cierto que uno de los contadores esté propuesto

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

por la Legislatura y otro de los Contadores puesto por el Poder Ejecutivo y que ambos Poderes van a ser objeto del análisis, de la investigación y el estudio de las cuentas y de las inversiones que se realicen en cada uno de los ámbitos. Pero tampoco es menos cierto y por eso nosotros hemos tratado de buscar una composición que no responda a uno sólo de los Poderes, o a un sólo sector, porque indudablemente el contador que sea propuesto por la Legislatura, va a requerir la conformidad de la mayoría de los miembros de la Legislatura, y si el Poder Ejecutivo en la primer designación del Tribunal de Cuentas tendrá oportunidad de designar a uno de sus hombres, esto, no cabe duda que constituye una minoría frente a los otros dos, y lo mismo el contador propuesto por la Legislatura constituirá a su vez una minoría frente a los otros dos.

Yo creo que va a ser difícil para la Provincia en que las instituciones funcionarán por primera vez, que desde un primer momento todo ande a la perfección. En el segundo período, como nosotros prevenimos la inamovilidad para los miembros del Tribunal de Cuentas, la cosa va a ser muy diferente, porque seguramente la Legislatura no estará compuesta de la misma forma y a lo mejor el Gobernador no es el mismo o respondiendo al mismo partido es distinta persona y entonces en el tiempo -digamos- esta complicación inicial se va perfeccionando.

Esto lo hemos discutido, lo hemos charlado, hemos analizado todas las formas de propuestas y hemos llegado a la conclusión de que en definitiva sería la más adecuada dentro de las que están en nuestro conocimiento, incluso habiendo analizado las otras propuestas formuladas por los otros bloques. Ese es el motivo por el cual nosotros confiamos en que éste Tribunal va a tener su independencia y la va a acrecentar con el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta la inamovilidad prevista para cada uno de sus miembros y como digo, porque ninguno de ellos por sí, resulta suficiente para defender o para cubrir las malas cuentas de alguno de los sectores. Nada más.

**Sr. RABASSA:** Pido la palabra.

Voy a ser extremadamente breve, voy a dar por reproducidos los conceptos vertidos en el día de ayer desde esta bancada, con respecto al Consejo de la Magistratura. Voy a dar por reproducidos los conceptos vertidos recientemente al fundamentar en la Sesión la importancia que el Tribunal de Cuentas sea un órgano realmente externo de la Administración Pública en lo que hace a la actividad del Poder Ejecutivo y proponer en reemplazo de este artículo, el artículo 223º del proyecto de la Unión Cívica Radical, en lo que hace a la integración del Tribunal de Cuentas. Gracias.

**Sr. MORA:** Pido la palabra.

Es para mocionar que también se ponga a consideración el artículo 152º del proyecto

del Partido Justicialista, sobre todo cuando dice: "...los miembros serán designados por el Poder Ejecutivo y con acuerdo de la Legislatura...".

**Pta. (MINGORANCE):** Entonces señores tenemos a consideración tres mociones. La primera es el artículo 162º tal como ha sido leído por Secretaría; la segunda moción es la del Convencional Rabassa referente a que se lo reemplace por el artículo 223º del proyecto de la Unión Cívica Radical; y la tercer moción propuesta es la del Convencional Mora referente a que se reemplace este artículo por el artículo 152º del proyecto del Partido Justicialista. A consideración de los señores Convencionales el artículo 162º tal como se leyó por par. Secretaría.

Se votay resulta once votos por la afirmativa y ocho votos por la negativa.

**Pta. (MINGORANCE):** Queda aprobado el artículo 162º tal como había sido leído por Secretaría.

**Sr. AUGSBURGER:** Pido la palabra.

Simplemente para dejar constancia señora Presidenta, por razones obvias y por haber escuchado la lectura de los cuatro proyectos no formulé la del Partido Socialista Auténtico como moción, pero va de suyo de que el no formularlo como moción ha implicado el voto negativo no solamente a esto, sino también el hipotético caso negativo para el supuesto de haberse procedido a la votación de las restantes mociones.

**Sr. MORA:** Pido la palabra.

Con respecto al artículo votado queda la duda planteada por el Convencional del Partido Socialista Auténtico, por lo menos en mi caso particular, es en la garantía de independencia del Tribunal de Cuentas con respecto a la función jurisdiccional a realizar. Quiero que quede en el Diario de Sesiones la postura, porque va a ser difícil, que a través de este sistema de designación se garantice la independencia jurisdiccional del Tribunal de Cuentas. Nada más.

**Pta. (MINGORANCE):** Se ha tomado debida nota en el Diario de Sesiones. Pasamos a tratar el artículo 163º.

**Sec. (ROMANO):** "Incompatibilidades - Inhabilidades - Prerrogativas - Inamovilidad. Art. 163º.- Tendrán las mismas incompatibilidades, inhabilidades y prerrogativas que los magistrados del Poder Judicial.

Son inamovibles mientras dure su buena conducta y podrán ser sometidos a juicio político".

**Sr. AUGSBURGER:** Pido la palabra.

Para solicitar que como este artículo está compuesto por dos párrafos, en la medida de lo posible, se proceda a su votación por separado.

**Pta. (MINGORANCE):** Como ha sido la metodología de esta Convención, ponemos a consideración el primer párrafo del artículo 163º.

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad el primer párrafo. A consideración el segundo párrafo del artículo 163º.

Se vota y resulta dieciseis votos por la afirmativa y tres votos por la negativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado el segundo párrafo. Pasamos al artículo 164º.

Sec. (ROMANU): "Atribuciones - Artículo 164º.- Son atribuciones del Tribunal de Cuentas.

- 1) Aprobar o desaprobar en forma originaria la inversión de los caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado Provincial y de los Municipios, en cuanto éstos no hayan establecido el Órgano de Control que deben prever en sus Cartas Orgánicas y cuando así se establezca su recaudación, en particular con respecto a la Ley de Presupuesto y en general acorde lo dicte la ley.
- 2) Intervenir preventivamente en todos los actos administrativos, con excepción de los municipales, que dispongan gastos, en la forma y con los alcances que establezca la ley. En caso de observación, dichos actos sólo pueden cumplirse cuando haya insistencia del poder del Estado al que corresponda el gasto. De mantener la observación, el Tribunal pondrá a disposición de la Legislatura, en el término de quince días, los antecedentes del caso dándose publicidad a los términos de la misma y a los fundamentos de la insistencia.
- 3) Realizar auditorías externas en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga interés y efectuar investigaciones a solicitud de la Legislatura conforme con las normas de esta Constitución.
- 4) Informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del Presupuesto anterior, en el cuarto mes de las Sesiones Ordinarias.
- 5) Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas y responsabilidad entre los Tribunales de justicia e intervenir en los juicios de residencia en la forma y condiciones que establezca la ley.
- 6) Elaborar y proponer su propio Presupuesto al Poder Ejecutivo y designar y remover a su personal".

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Primero solicitaría que se sometiera este artículo a su aprobación inciso por inciso, con la previa lectura de cada inciso. Y lo segundo, respecto al inciso 1) tengo una duda respecto de la frase "...en tanto éstos no hayan establecido el órgano de control que deben prever sus Cartas Orgánicas..."; ahí dice "...deben prever en sus Cartas Orgánicas...", lo cual estaría indicando que necesariamente

se impone a las futuras Cartas Orgánicas Municipales que prevean en forma imperativa un órgano de control, ¿esto es así?, o en el proyecto del Movimiento Popular Fueguino se establece de esta manera, ¿cómo va a ser?. Como todavía no tratamos el Régimen Municipal, lo pregunto por adelantado. Si esto es así, que verdaderamente se impone como condiciones dentro de la estructura de las Cartas Orgánicas Municipales, establecer un Tribunal de Cuentas Municipal...

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

En el artículo 172º, Régimen Municipal, de nuestro proyecto titulado "Cartas Orgánicas" señalamos "...las Cartas Orgánicas deben asegurar: 1) El sistema representativo, republicano, con elección directa de las autoridades municipales por el voto universal, igual, secreto y obligatorio; 2) representación efectivamente proporcional; 3) el procedimiento para su reforma; 4) un sistema de contralor de las cuentas públicas", y después se agrega "...sin perjuicio de la actuación del Tribunal de Cuentas". Esta parte se va a suprimir, porque fue un error mantenerla en esta situación. O sea que el inciso 4) quedaría: "Un sistema de contralor de las cuentas públicas". Es decir, que para asegurar la autonomía municipal, lo que proponemos es que las Cartas Orgánicas, cuando las municipalidades dictan dictarlas, porque tampoco es obligatorio que lo hagan, cuando las dicten tienen que prever un sistema de control de cuentas propio, para evitar la intromisión del Gobierno Central cuando ya están constituidas sus instituciones en forma completa.

Sr. MORA: Pido la palabra.

¿Dónde se establece que, porque si las atribuciones de la Legislatura establecen que la creación de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas?...

Sr. MARTINELLI: Sí, evidentemente el Tribunal de Cuentas tiene que estar reglamentado por ley, sin perjuicio a las atribuciones que concretamente se le dan en el artículo 164º, porque en cada uno de los incisos vemos que al final dice: "En general acorde lo determine la ley", y en el quinto también dice: "Las condiciones que establezca la ley". Siempre la Ley de Contabilidad está presupuesta, no tengo ahora a la vista las atribuciones de la Legislatura en cuanto al dictado de estas leyes, pero el Tribunal de Cuentas, necesariamente tiene que organizarse y funcionar de acuerdo con la Ley Orgánica que regule su funcionamiento, que establezca perfectamente sus competencias, sin perjuicio de las atribuciones que se le den acá concretamente, tendrán que establecer las formas en que estas atribuciones se van a desenvolver.

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

En primer lugar para hacer una acotación que seguramente al Convencional Mora le habrá de ser útil. La actual auditoría se rige por una Ley de Auditoría. Incluso dentro de las facultades concebidas por el Decreto Ley Nº 2.191/57, a la Legislatura Territorial.

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Del análisis de las distintas facultades, la Legislatura llegó a la conclusión de que una de ellas era dictar una ley que creara el Tribunal de Cuentas, así lo ha hecho, y creo a mi criterio, no porque haya participado en esa Legislatura en la sanción de la Ley, es una buena ley y vaya a saber por qué ha sido vetada por el Poder Ejecutivo, pero es una ley que contemplaba todos estos aspectos que nosotros, difícilmente lo podemos abarcar desde el punto de vista constitucional, porque excedería -incluso- el marco de la prerrogativa que tiene que tener un instituto de esta naturaleza dentro de la Constitución. Creo que esto, está marcando ni más ni menos -y la mayoría de los proyectos en esto somos contestes-, en el hecho de marcar los lineamientos generales de cómo debe funcionar un Tribunal de Cuentas. Y por eso, la mayor parte de la conformación y organización del Tribunal de Cuentas queda en la totalidad de los proyectos -por favor que se me corrija si no es así-, liberado a las leyes que en consecuencia del establecimiento con jerarquía institucional del Tribunal de Cuentas se habrá de dictar. Por otro lado y me queda la duda con este inciso, con el cual coincido en reglas generales, a qué se refiere cuando existe el término que no lo he podido asociar con el resto de...

Sr. MORA: Si me permite Convencional Augsburg un segundito. Nosotros tenemos el artículo 153º que dice: "...la Legislatura dictará la Ley Orgánica al Tribunal de Cuentas en la que se asegurará su independencia funcional". Estaba revisando la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, donde dice: "La Legislatura dictará la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas", y después se resuelve cómo se va a componer. Es decir, me interesaba que quedara expresamente en el texto constitucional, dice: "Establecer una ley", entre las atribuciones de la Legislatura, donde ya hemos aprobado en comisión, no figura. Por eso le hacía la pregunta al Convencional Martinelli, para ver si habrá que modificarlo en el inciso o directamente en la cabeza del artículo 161º, establecer que la Legislatura "dictará una Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y estará compuesto...", de tantos miembros, es decir que quede expresamente, porque es una ley importante.

Sr. AUGSBURGER: Yo creo que es importantísimo y a mi realmente se me había pasado, lo daba por sentado que lo habíamos incluido como atribuciones de la Legislatura Provincial, pero tomemos debida nota para que cuando abordemos el tratamiento del tema lo incluyamos como una atribución específica, porque sino puede dar lugar a diversas interpretaciones, y de no ser así, incluyámoslo al tratar este capítulo, porque -creo- por una cuestión de mantener la funcionalidad y la organización en el tratamiento de los temas, se podría agregar sin ningún inconveniente dentro de un inciso más en las atribuciones del Poder Legislativo.

Lo que quería preguntar, es que no llevo a percibir cuál es la correlación que tiene

el o los conceptos "...su recaudación..." con el resto del artículo, porque en todo caso, el Tribunal de Cuentas, tiene como función, en líneas generales, el determinar la legitimidad, legalidad de los gastos, de las asignaciones y demás, pero no sé hasta qué punto le asiste la de verificar la recaudación de un determinado ente, y si esa recaudación se condiciona con lo que presupuestariamente estaba concebido o programado como recaudación, porque entiendo que esto es un resorte propio del organismo, que en todo caso se ha incurrido en deficiencias en el aspecto de la recaudación y seguramente habrá de tener sus consecuencias dentro de su funcionamiento. Por eso quería saber cuál es la razón de ser del concepto de "su recaudación", dentro / del inciso.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Cuando al principio hablamos de aprobar o desaprobamos en forma originaria la inversión de los caudales, no solamente es facultad del Tribunal de Cuentas controlar la inversión de los caudales, sino también su forma de recaudación. En particular, respecto a la Ley de Presupuesto, en general de acuerdo con lo que determine la ley.

Pta. (MINGORANCE): ¿Ha quedado debidamente aclarado señor Augsburg?

Sr. AUGSBURGER: No del todo señora Presidenta.

**Cuarto intermedio**

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

En todo caso mocionaré un cuarto intermedio de cinco minutos para analizar la propuesta del Convencional Mora y del Convencional Augsburg, a ver si podemos redondear este inciso.

Pta. (MINGORANCE): Señores, está a consideración la moción de pasar a un cuarto intermedio.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad.

Es la hora 17,30.

Es la hora 17,55.

Pta. (MINGORANCE): Se levanta el cuarto intermedio. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 164º, inciso 1) tal como ha sido modificado.

Sec. (ROMANO): "Artículo 164º.- Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- 1) Aprobar o desaprobamos en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos, efectuada por los funcionarios y administradores del Estado Provincial y de los Municipios, en tanto éstos

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

no hayan establecido el órgano de Control que deben prever sus Cartas Orgánicas en particular con respecto a la Ley de Presupuesto y en general acorde lo determina la Ley".

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Quisiera hacer una pregunta eminentemente técnica y seguramente el Convencional Mora me pueda sacar la duda. Esto apuntado a un órgano de esta naturaleza, ¿puede expedirse respecto de la recaudación?

Sr. MORA: Sí, ahora dice: "Aprobar o desaprobar en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos...", no significa que los va a recaudar, como se podría entender originalmente en la forma en que estaba anunciado antes. Supongamos que se establece una política o una tarifa fiscal, o un sistema de recaudación y se preven recaudar cien y se recaudan ochenta, cualquiera de las dos alternativas, la posibilidad del Tribunal de Cuentas es establecer cuáles han sido esas variaciones, esos desfases con respecto a lo previsto en recaudar éste, sería uno de los criterios, por ejemplo, para que el Tribunal de Cuentas pudiera tener...

Sr. AUGSBURGER: Sin inmiscuirme en el aspecto de incursionar en el terreno de la política que origina la recaudación.

Sr. MORA: No necesariamente. Eso lo va a tener que establecer la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas...

Sr. AUGSBURGER: Está bien, gracias.

Pta. (MINGORANCE): Señores, si no hay más observaciones está a su consideración el inciso 1) del artículo 164º.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Quiero adelantar que al final del tratamiento de este artículo, voy a hacer moción para reconsiderar el artículo 161º, para hacer un agregado que había sido sugerido por la bancada justicialista.

Pta. (MINGORANCE): Vamos a leer por Secretaría el inciso 2) del artículo 164º.

Sec. (ROMANO): "Inciso 2) Intervenir preventivamente en todos los actos administrativos, con excepción de los municipales, que dispongan gastos, en la forma y con los alcances que establezca la ley. En caso de observación, dichos actos sólo pueden cumplirse cuando haya insistencia del poder del Estado al que corresponda el gasto. De mantener la observación, el Tribunal pondrá a disposición de la Legislatura, en el término de quince días, los antecedentes del caso, dándose publicidad a los términos de la misma y a los fundamentos de la insistencia".

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Hay una frase al inicio de este inciso: "Intervenir preventivamente en todos los actos administrativos...". Esto está haciendo que en la práctica se torne imposible el funcionamiento del Estado, es imposible intervenir en todos los actos administrativos con carácter

previo, el de la intervención previa, porque si hay que comprar una resma de papel que van a necesitar, debe hacer intervención previa el Tribunal de Cuentas?".

Sr. MORA: Eso va a tener que estar en el límite de la intervención...

Sr. AUGSBURGER: No, pero dice en "todos".

Sr. MORA: No, pero después en general cuando intervienen la aprobación de una partida o cuando intervienen en otra partida. Yo digo que en todos es imposible, pienso que va a tener que dejar delimitado...

Sra. WEISS JURADO: El párrafo termina "con los alcances que establece la ley".

Sr. AUGSBURGER: Dice: "Intervenir preventivamente en todos los actos administrativos, en la forma y con los alcances que establezca la Ley". Pero la regla general de la intervención previa es la totalidad de los actos administrativos. La ley podrá decir una cosa u otra, pero no va a poder eximir una intervención previa, porque es imposible de funcionar así.

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Es una pequeña observación, daría la impresión de que efectivamente podría tornarse dificultoso y es incompatible la palabra "todos" con el remate de la versión que es y "con los alcances que establezca la ley". Quizás simplemente con colocar intervenir preventivamente en los actos administrativos con excepción de los municipales que dispongan gastos, en la forma y con los alcances que establezca la ley. Y los alcances que establezca la ley sean también del tipo de actos administrativos donde debe intervenir el Tribunal de Cuentas. No sé si los autores del proyecto están de acuerdo.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Creo que la observación efectuada / por los Convencionales Augsburger y Funes es razonable en función de que la ley dispondrá la forma y los alcances de esa intervención previa. Entonces efectivamente si mantuviéramos el término "todos", estaríamos limitando la ley, la forma y los alcances. De modo que la bancada propone suprimir el término "todos".

Pta. (MINGORANCE): Con esa modificación señores Convencionales, vamos a darle lectura para que no quede duda, cómo queda redactado definitivamente el inciso 2) del artículo 164º.

Sec. (ROMANO): "Inciso 2) Intervenir preventivamente en los actos administrativos con excepción de los municipales, que dispongan gastos, en la forma y con los alcances que establezca la ley. En caso de observación, dichos actos sólo pueden cumplirse cuando haya insistencia del poder del Estado al que corresponda el gasto. De mantener la observación, el Tribunal pondrá a disposición de la Legislatura, en el término de quince días, los antecedentes del caso, dándose publicidad a los términos de la misma y a los fundamentos de la insistencia".

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Estoy de acuerdo con la redacción,

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Ahora cambia totalmente el alcance de la atribución, esto sin que yo deje de reconocer que el segundo párrafo es propio de una ley específica, porque está incursionando en el tema del procedimiento. No obstante que no quita ni pone ya ha quedado. Y por ejemplo en la ley, que creo que va a ser motivo de remisión por la Legislatura de la Nueva Provincia está establecido expresamente el procedimiento en forma minuciosa para los casos de insistencia pero quería hacer esta salvedad.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración de los señores Convencionales el inciso 2).

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad. Pasamos al inciso 3).

Sec. (ROMANO): "Inciso 3) Realizar auditorías externas en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga interés y efectuar investigaciones a solicitud de la Legislatura, conforme con las normas de esta Constitución".

Pta. (MINGORANCE): Señores, si no hay observaciones, está a consideración el inciso 3).

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad el inciso 3). Pasamos al inciso 4).

Sec. (ROMANO): "Inciso 4) Informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del Presupuesto anterior, en el cuarto mes de las Sesiones Ordinarias".

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Para mocionar una modificación: "Informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del Presupuesto anterior, dentro del cuarto mes de las Sesiones Ordinarias".

Pta. (MINGORANCE): Con la modificación propuesta por el Convencional Augsburgger, se pone a consideración el inciso 4).

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad. Pasamos al inciso 5).

Sec. (ROMANO): "Inciso 5) Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas y responsabilidad ante los Tribunales de justicia e intervenir en los juicios de residencia en la forma y condiciones que establezca la ley".

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Dado que aquí aparecen los juicios de residencia, solicitaría una breve explicación al respecto, a los autores del proyecto a los efectos de que tengamos una imagen más clara. Gracias.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Nosotros al final del proyecto, establecemos la institución del juicio de residencia para todos los funcionarios electivos que al final de sus mandatos deberán permanecer en el ámbito de la Provincia a efectos de dar todas las explicaciones que se les requieran dentro del manejo de los fondos de que han sido

responsables. En ese sentido, entendemos que el Tribunal de Cuentas, por la organización que va a tener y por la calidad de los miembros y personal especializado, es el más indicado para pedir las explicaciones o para impugnarlas y en todo caso, recurrir después sí al juicio de responsabilidad ante los Tribunales de justicia.

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Para preguntar por su intermedio señora Presidenta, si cuando se dice: "Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas sin responsabilidad ante los Tribunales de justicia", estamos asimilando el concepto órgano requirente a algo semejante a parte querellante?.

Sr. MARTINELLI: No, señora Presidenta, en relación a quien debe actuar ante la justicia el obligado a hacerlo es el Fiscal de Estado. Lo tenemos previsto más adelante, en todas las causas en que el Estado es parte. Lo que ocurre es que el Tribunal de Cuentas en conocimiento de las anomalías que se puedan detectar es el que hace el requerimiento, para que la autoridad pertinente a través de los órganos correspondientes, efectúen las presentaciones judiciales. Pero el Tribunal de Cuentas es un órgano netamente administrativo que tiene un destino que está especificado dentro de este capítulo. Todas las demás que el Estado hace contra los funcionarios, o con los particulares, están dentro de la competencia de la Fiscalía del Estado.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración el inciso 5) del artículo 164º.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad. Pasamos al inciso 6).

Sec. (ROMANO): "Inciso 6) Elaborar y proponer su propio presupuesto al Poder Ejecutivo, y designar y remover a su personal".

Pta. (MINGORANCE): A consideración de los señores Convencionales el inciso 6).

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad el inciso 6) del artículo 164º.

Sr. MORA: Pido la palabra.

Entiendo que las resoluciones del Tribunal de Cuentas son recurrentes inicialmente. Además, con respecto a lo que había preguntado el Convencional Augsburgger; las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderían al Fiscal de Estado.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Efectivamente señora Presidenta, en el artículo siguiente señalamos cuáles son las funciones del Fiscal del Estado y decimos que será parte en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos otros en que se afecten directa o indirectamente intereses del Estado.

Sr. MORA: ¿No es necesario ponerlo expresamente, dentro del Tribunal de Cuentas?.

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Sr. MARTINELLI: Efectivamente, porque el Fiscal de Estado es el representante y el defensor de los intereses del Estado y es el que actúa como parte necesaria en todos los juicios en que el Estado es parte.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Había una solicitud para revisar el artículo 161<sup>º</sup>, y si la Convención no está de acuerdo con ello que así lo exprese, para leer el texto de la modificación.

Sr. MARTINELLI: La moción concreta, señora Presidenta, es reconsiderar el artículo 161<sup>º</sup> y habría que votarlo.

Pta. (MINGORANCE): Hay una moción para reconsiderar el artículo 161<sup>º</sup>.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Se le hace un agregado al comienzo del artículo, en el siguiente tenor: "La Legislatura dictará la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, la que determinará la descentralización de sus funciones operativas. El Tribunal estará integrado por tres miembros, dos de ellos contadores públicos y uno abogado, que deberá reunir los siguientes requisitos..." Y continúa igual como lo habíamos aprobado. O sea que lo único que se modificaría sería el primer párrafo con el agregado que acabo de leer. Entonces habría que testar "el Tribunal de Cuentas" y poner un punto entre "operativas", y "estará integrado".

Pta. (MINGORANCE): Por Secretaría se va a leer la parte modificada del artículo 161<sup>º</sup>.

Sec. (ROMANO): "Artículo 161<sup>º</sup>.- La Legislatura dictará la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas la que determinará la descentralización de sus funciones operativas. Estará integrado por tres miembros, dos de ellos contadores públicos y uno abogado, que deberán reunir los siguientes requisitos..."

Pta. (MINGORANCE): Señores Convencionales, está a consideración la modificación del artículo 161<sup>º</sup>, tal como ha sido leído por Secretaría.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad el artículo 161<sup>º</sup> con las modificaciones introducidas. Seguimos con el tratamiento del artículo 165<sup>º</sup>.

Sec. (ROMANO): "Fiscal de Estado - Artículo 165<sup>º</sup>.- El Fiscal de Estado tendrá a su cargo el asesoramiento y control de la legalidad de los actos de la Administración Pública Provincial, la defensa de su patrimonio y será parte en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos otros en que se afecten directa o indirectamente intereses del Estado.

Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, y gozará de inamovilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y sólo podrá ser removido mediante juicio político.

Son requisitos para ser Fiscal de Estado

los mismos que se establecen para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia".

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Tengo mis dudas señora Presidenta, de que el Fiscal de Estado sea parte en los juicios contencioso-administrativos, y en cualquier clase de juicio que afecte directa o indirectamente los intereses del Estado. El Estado es parte, el Fiscal de Estado, en todo caso, está cumpliendo una función específica, pero nunca es parte, porque no actúa por derechos propios, está actuando en representación del Estado Provincial. Entonces creo que esto merece ser modificado, porque si bien se entiende qué es lo que se quiere decir, técnicamente -a mi criterio- no está expresado como debía.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

El Movimiento Popular Fueguino propone reemplazar donde dice "será parte" por "representará al Estado". Suprimir las dos últimas palabras, termina la frase "intereses", por "sus intereses".

Pta. (MINGORANCE): Vamos a leerlo por Secretaría para ver cómo queda redactado.

Sec. (ROMANO): "Artículo 165<sup>º</sup>.- El Fiscal de Estado tendrá a su cargo el asesoramiento y control de la legalidad de los actos de la Administración Pública Provincial, la defensa de su patrimonio y representará al Estado en los juicios contencioso-administrativos, y en todos aquellos otros en que se afecte directa o indirectamente sus intereses".

Pta. (MINGORANCE): Señores, si no hay observación, está a consideración el artículo 165<sup>º</sup>.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad seguimos con el artículo 165<sup>º</sup> .bis.

Sec. (ROMANO): "Capítulo III - Contador General y Tesorero - Artículo 165<sup>º</sup> bis: El Contador General y el Tesorero de la Provincia serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

El Contador observará las órdenes de pago que no estén encuadradas dentro de la Ley General de Presupuesto o leyes especiales, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones sobre la materia.

El Tesorero no podrá efectuar pagos que, además de ajustarse a otros recaudos legales, no hayan sido autorizados por el Contador General.

Cuando faltaren a sus obligaciones serán personal y solidariamente responsables.

La Ley de Contabilidad determinará sus calidades, atribuciones y deberes, las causas y procedimientos de remoción, y las demás responsabilidades a que estarán sujetos".

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Tengo una observación y una consulta. Primero la consulta, dado que estas dos figuras que ha contemplado el proyecto del Movimiento Popular Fueguino no tienen su equivalente en nuestro proyecto, y solicitaría una breve

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

explicación sobre las funciones -digamos- un poco más ampliadas del artículo y acá tengo una duda sobre que "El Contador observará todas las órdenes de pago que no estén encuadradas dentro de la Ley General de Presupuesto o leyes especiales, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones sobre la materia". Por desconocimiento del tema no se me ocurre si materialmente puede o no cumplir esto, si está dentro de los límites de sus posibilidades. Y una pequeña observación respecto del funcionario "Contador General"; me parecería correcto que en el segundo párrafo dijera en lugar de "El Contador...", que dijera "El Contador General" que es el nombre que va a llevar este funcionario en particular. Gracias.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Aclarando lo que preguntaba el Convencional Funes, somos concientes que no en todas las Constituciones están con rango constitucional -valga la redundancia-, las figuras del Contador General y del Tesorero. Nosotros hemos optado por incluirlas en razón de que dentro de todo el proyecto tratamos que cada funcionario asuma su responsabilidad a título personal y esto en cierto modo para decirlo en pocas palabras, trataría de evitar el obviar responsabilidades en función de la obediencia debida, es decir, si el Contador y el Tesorero quedan como funcionarios de menor jerarquía no previstos en la Constitución, es probable que todo el peso de la responsabilidad recaiga sobre un funcionario superior, que sí va a tener la imposibilidad absoluta a que el Convencional Funes se refería, de hacer un análisis concreto de las órdenes de pago que se aprueban y de los pagos que efectivamente se realizan.

Esto tiende a jerarquizar de algún modo, el funcionamiento, las atribuciones, las competencias y demás responsabilidades de estas dos figuras que cumplen un papel muy importante dentro de la Administración Pública. Esto en cuanto al motivo por el cual están incluidos en nuestro proyecto, aunque aclaro que hay constituciones provinciales que los tienen y otras que no los tienen, los consideran de menor jerarquía y toda la responsabilidad pesa sobre el Subsecretario o el Ministro del cual dependen.

Entonces la que tratamos es jerarquizar las responsabilidades para que no tenga que asumirlas quien no está imbuído plenamente de estas cuestiones y no tiene la posibilidad humana de hacer un análisis directo de estas cosas. Eso por un lado, la observación formal de que el segundo párrafo dice "Contador", solamente, efectivamente ésta ha sido una omisión y de buena gana proponemos reemplazar lo manifestado por el Convencional Funes y agregar "Contador General".

Y con respecto a la tercera pregunta que se hacía. En la Constitución ponemos en líneas generales cuáles son las funciones específicas, pero establecemos en el último párrafo que la Ley de Contabilidad determinará las calidades, cuáles son los requisitos para

acceder a estos cargos, las atribuciones y deberes, concretamente todas, detalladas mucho más profundamente y además las causas y procedimientos de remoción y demás responsabilidades que estarán sujetos: las administrativas, las penales que correspondan y como no tienen inamovilidad, la ley tendrá oportunidad de detallar más precisamente las causas de remoción y establecer a su vez el procedimiento, si es por sumario, o si es por remoción directa con acuerdo de la Legislatura. Dejamos que sea la ley quien lo determine.

Sr. MORA: Pido la palabra.

Estaba revisando lo de "general", me parece, de dónde han sacado la denominación de Contador General?. Esto es como si pusiéramos Ingeniero General, Abogado General. Tal vez no es necesario poner Contador General.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Sí, lo que señala el Convencional Mora puede tener su asidero, simplemente como las reparticiones que realizan las tareas que asignamos al Contador General son la Contaduría General de Gobierno, o la Contaduría General de la Nación, se habla del término "general" y como el término "contador" implica de por sí lisa y llanamente la descripción de un título universitario, la forma de asegurarnos que nos estamos refiriendo, no a cualquier persona con el título de Contador, sino al funcionario público que ejerce esta función concreta dentro de los estamentos de la Provincia, de ahí el término "general".

Sr. MORA: En la Provincia de Buenos Aires se lo llama directamente Contador de la Provincia y se refiere al Contador General de la Provincia, o sea, contador de la Contaduría General, pero no habla de un contador ni de un subcontador, por ahí se subordina el título...

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Recojo una observación que puede ayudar a evitar una confusión. Efectivamente en el cuarto párrafo nosotros decimos "cuando faltaren a sus obligaciones serán personal y solidariamente responsables". Responsables con el Estado, no entre sí, porque al tener diferentes funciones el hecho de que el Tesorero no cumpla con las órdenes que da el Contador no hace solidariamente responsable al Contador, sino que en definitiva, son responsables personalmente cada uno, no sé si convendría establecer "...serán personalmente responsables...". Lo de "solidariamente" no tendría sentido. Entonces la propuesta es redactar el cuarto párrafo que quedaría de la siguiente manera: "Cuando faltaren a sus obligaciones serán personalmente responsables".

Y habría otro agregado recogiendo la inquietud formal del Convencional Funes, en el segundo párrafo cuando hablamos de Contador y agregamos Contador General, y en el tercero hablamos de Tesorero, mientras que en el primero hablamos de Tesorero de la Provincia. Entonces para redondear bien todos los párrafos ponemos: "Contador General"

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

en el segundo párrafo y "Tesorero de la Provincia" en el tercer párrafo.

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Le pediría al Convencional Martinelli que no se incluya en esa porque el título del Capítulo III es "Contador General y Tesorero", no Contador General y Tesorero de la Provincia. Entonces nos vamos a referir al Contador General y al Tesorero, se entiende que ambos son de la Provincia.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Con esa aclaración retiro la moción de agregar "...de la Provincia" a Tesorero. Entonces redondeando quedaría en el segundo párrafo "Contador General" y en el cuarto párrafo, "Cuando faltaren a sus obligaciones serán personalmente responsables".

Pta. (MINGORANCE): Señores Convencionales, // entonces ponemos a consideración el artículo 165º tal como ha quedado modificado.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad el artículo 165º bis. Por lo que queda aprobado el Capítulo de Órgano de Contralor.

- V -

EN SESION

Sr. CASTRO: Entendiendo que habría que pasar la Convención a Sesión, para dar lectura a los proyectos ingresados, ya que corresponde tratar el Título II del Régimen Municipal.

Pta. (MINGORANCE): Señores, hay una moción del Convencional Castro de pasar la Convención a Sesión para introducir en el Orden del Día el Régimen Municipal.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad, la Convención pasa a Sesión.

Cuarto intermedio

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Pediría un cuarto intermedio de cinco minutos.

Pta. (MINGORANCE): Hay una moción de pasar a cuarto intermedio. Está a consideración.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad.

Es la hora 18,35.

Es la hora 18,55.

Pta. (MINGORANCE): Se levanta el cuarto intermedio, vamos a entrar a considerar los

proyectos del Régimen Municipal que van a ser leídos por Secretaría.

- VI -

PROYECTOS

- 1 -

Movimiento Popular Fueguino

Sec. (ROMANO): "Proyecto constitucional."

TITULO II

REGIMEN MUNICIPAL

Autonomía

Art. 166º.- Esta Constitución reconoce al Municipio como una comunidad socio-política natural y esencial, en la que unidas por lazos de vecindad y arraigo, las familias concurren en la búsqueda del Bien Común. Asegura el Régimen Municipal basado en la autonomía política, administrativa y económica-financiera de las comunas.

Aquellos Municipios facultados para dictar su propia Carta Orgánica gozan además, de autonomía institucional, estableciendo su propio orden normativo y gobernándose conforme al mismo, y con arreglo a esta Constitución.

Municipios

Art. 167º.- La Provincia reconoce como Municipio a toda comunidad que reúna las características enumeradas en el artículo precedente, siempre que se constituya sobre una población estable mínima de dos mil habitantes.

Comuna

Artículo 168º.- Las comunidades urbano-rurales no reconocidas como Municipios y que tengan una población estable mínima de cuatrocientos habitantes, principio de vida propia y su centro urbano ubicado a más de treinta kilómetros del Municipio, se reconocen como comunas.

Art. 169º.- Por una Ley especial de la Provincia cuya aprobación y eventuales modificaciones deberán contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, se establecerán los límites de los municipios y comunas, tomando en consideración una zona urbana, y otra urbano-rural adyacente de hasta cinco kilómetros.

Carta Orgánica Municipal

Art. 170º.- Los Municipios de más de diez mil habitantes podrán dictarse sus Cartas Orgánicas Municipales que serán sancionadas por Convenciones Constituyentes Municipales convocadas por ordenanza. Dichas Convenciones estarán integradas por un número elegido en forma directa y con representación efectivamente proporcional.

Requisitos

Art. 171º.- Para ser Convencional Constituyen-